



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 055 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 ENE 2016

**VISTO:** El Informe N° 005-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Doc. N° 06080, Opinión Legal N° 004-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Informe N° 0002-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Opinión Legal N° 001-2016-DSAI-OAJ-HDH, y el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Rufino Capani Huamán, contra la Resolución Directoral N° 839-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de dieciocho (18) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 839-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015, emitido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, Se Resuelve en su Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE lo requerido por el servidor Rufino Capani Huamán sobre el pago de Reintegro y Cumplimiento por concepto de Movilidad y Refrigerio más el pago de los devengados e interés legales, dispuesto por del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, el servidor Rufino Capani Huamán, con fecha 29 de Diciembre del 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 839-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015, argumentando lo siguiente: "a) de fecha 06 de Noviembre del 2015 el recurrente solicita el pago de reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde el mes de Marzo de 1985 hasta la fecha, además que dicho pago debe incluirse en la Planilla de Remuneraciones para el pago mensual a dicho monto mes a mes. b) Que la Resolución Directoral N° 839-2015-D-HD-HVCA/OP Declara Improcedente a su pretensión, invocando que de acuerdo a la Planilla Única de pago se percibe a la fecha por refrigerio y movilidad local el monto de S/. 5.00 nuevo soles mensuales. c) Que los funcionarios del sector invocan las normas jurídicas antes indicadas, por lo mismo al Declarar Improcedente su pretensión están incurriendo en interpretación arbitraria de la norma dado que la Bonificación Especial que percibe no se ajusta al Decreto Supremo N° 025-85-PCM. d) De acuerdo a su boleta de pagos, el Hospital Departamental de Huancavelica le abona por bonificación especial el monto de S/.5.01 nuevo soles mensuales lo cual esta equivalente aplicado y no está dentro de la Ley invocada;

Que, teniendo en consideración los antecedentes expuestos precedentemente, es necesario hacer algunas precisiones: Con Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se dispuso que los trabajadores percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/.1,600.00 (Mil Seiscientos Soles Oro). Fijese que esta norma no habla de Movilidad y Refrigerio, tan solo habla de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 055 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 ENE 2016

movilidad, así como dicha norma no incrementa la asignación por movilidad como indebidamente se trata de hacer, sino que establece un monto exacto de asignación de 1,600.00 soles de oro por movilidad que se percibirá diariamente. Por lo que a partir de esta norma se deja de lado, el Decreto Supremo 025-85-PCM, pero tan sólo respecto a la movilidad, quedando pendiente el refrigerio en el monto señalado en el Decreto Supremo mencionado, es decir de S/.5,000.00 (Cinco Mil Soles Oro), de la misma manera **Decreto Supremo N° 155-88-EF, de fecha 11 de septiembre de 1988**, se otorga una bonificación de I/. 1,000.00 (Un Mil Intis) por movilidad, nuevamente esta norma no incrementa la asignación por movilidad, sino que establece un monto exacto, asimismo el **Decreto Supremo N° 225-88-EF**, se aumenta en I/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Intis) la Bonificación por movilidad otorgada por disposición del Decreto Supremo N° 155-88-EF, aquí se incrementa la Bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 155-88-EF, por cuanto así lo dispone la norma, igualmente el **Decreto Supremo N° 063-89-EF, de fecha 01 de abril de 1989**, se aumenta en I/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Intis) en la Bonificación por Movilidad otorgada por disposición de los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF. Téngase presente que se incrementa la Bonificación por dichos Decretos, por cuanto así lo dispone la norma, de la misma manera el **Decreto Supremo N° 130-89-EF, de fecha 17 de julio de 1989**, se aumenta I/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Intis) sobre la Bonificación por Movilidad, otorgada por disposición de los Decretos Supremos N° 155 y 225-88-EF y 063-89-EF. Es decir a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 130-89-EF, la Bonificación por Movilidad es 1000 intis, (Decreto Supremo 155-88-EF) más 3000 intis, (Decreto Supremo 225-88-EF) más 3000 intis, (Decreto Supremo 063-89-EF) más 3000 intis, (Decreto Supremo 130-89-EF), nos da **UN MONTO DE 10,000 INTIS DIARIOS** por Movilidad, ahora multiplicados por los días Laborales – por cuanto así lo dispone la norma – en un mes que son aproximadamente 23 días, tenemos que por Movilidad mensualmente se percibía **230.000 Intis mensuales**; igualmente el **Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 13 de julio de 1990**, se incrementa en 500.000 Intis mensuales por concepto de Movilidad; téngase presente que este incremento NO es sobre los incrementos anteriores, por cuanto el propio Decreto Supremo en mención no lo menciona así, por el contrario establece y determina un monto exacto la Bonificación por Movilidad en 500.00 Intis. Asimismo a partir de este Decreto Supremo, ya no otorga la Bonificación por Movilidad diariamente, sino cambia y se otorga a partir de ello mensualmente, de la misma forma el **Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 27 de agosto de 1990**, otorga una compensación por movilidad en I/. 4'000,000.00 (Cuatro Millones de Intis) téngase presente que dicha norma no incrementa la compensación por Movilidad, sino que determina un monto exacto; del mismo modo el **Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 21 de septiembre de 1990**, se establece que el monto total por Movilidad se fija en 5'000.000 de Intis, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo, **ES CLARO QUE LA BONIFICACION DE 5'000.000 CINCO MILLES DE INTIS SON MENSUALES**. Finalmente haciendo la conversión según la tabla de equivalencia del Banco Central de Reserva, en el presente caso: **I/. 5'000,000.00 de Intis es igual a S/5.00 Soles**

Que, por lo ilustrado, y en atención a la planilla de pagos de los servidores de este Órgano Gubernamental y de la revisión de la boleta de pago del servidor se observa que viene percibiendo la Bonificación de (S/.5.01 nuevo soles) de acuerdo al cambio monetario indicado en el párrafo anterior, la misma que es entregada de manera mensual;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I respecto al Equilibrio Presupuestario: **“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”**. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 055 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 ENE 2016

el año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajusten a la normativa, ya que el recurrente está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que **AUTORICEN GASTOS** no son eficaces **SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO** correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó, en caso de que se emitan Resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego. Por lo expuesto y de acuerdo a los precedentes, deviene pertinente se debe Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Rufino Capani Huamán, contra la Resolución Directoral N° 839-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **Rufino Capani Huamán**, contra la Resolución Directoral N° 839-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado-conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

